

SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 10 de noviembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00060-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA, respecto del señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 200

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00060-00

Demandante: MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA

Demandado: JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- No se cumple con lo indicado en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no se allega prueba idónea (CONCEPTO MÉDICO expedido, por ejemplo, por especialista en Neurología) que acredite que el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESA en la actualidad se encuentra ABSOLUTAMENTE imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, e imposibilitado para ejercer su

capacidad legal y que esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. De manera que no se cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso.

- La pretensión contenida en el ordinal TERCERO del acápite de pretensiones, tendiente a que se conceda a la demandante la facultad de administrar de manera INDETERMINADA los bienes que tenga y llegue a tener el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA, no es admisible en esta clase de procesos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, fueron estatuidos para la designación de apoyos formales a las personas con discapacidad mayores de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos CONCRETOS. De donde no se cumple a cabalidad lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 numeral 3 del mismo Código.
- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se advierte que el correo electrónico del apoderado de la demandante esté inscrito en tal Registro, como lo establece actualmente el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda no cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y en el Decreto 806 de 2020. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto. Y de no ser corregida dentro de dicho término y en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda.

Por otra parte, si bien no está establecido como un requisito formal de la demanda, si es necesario que se dé a conocer con quién o quiénes convive de manera cercana el señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA, y que se indiquen los datos de contacto (dirección física y/o electrónica, y teléfono, si tuviere) de su padre, el señor JESÚS MESSA; y si, además de la demandante, cuenta con más parientes cercanos o personas de su confianza, informando, en caso afirmativo, sus nombres, direcciones físicas y/o electrónicas, y números de teléfonos, para poder citarlos al proceso y conocer su opinión sobre la adjudicación de apoyos solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00060-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MAGDA ISABEL GÓMEZ MESSA, respecto del señor JESÚS GABRIEL GÓMEZ MESSA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la

demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza